

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Las autoridades del INPEC señalan que para el 12 de febrero del año en curso a las 10:10 a.m. realizaron el control sobre la prisión domiciliaria al sentenciado LIBARDO DÍAZ LÓPEZ, sin que lo hallaran en el inmueble destinado para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, por lo que se dispone en garantía del derecho a la defensa dar aplicación al artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en aras de estudiar posible revocatoria de dicho subrogado.

En consecuencia, por el CSA córrase traslado al ajusticiado y a su apoderado, para que dentro del término de tres (3) días presenten las explicaciones que considere pertinentes y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

En el evento que el penado no cuente apoderado judicial, solicítese a la Defensoría del Pueblo la designación de un profesional del derecho para que lo represente.

Surtido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del sustituto.

CÚMPLASE,



CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez

Ni: 24035 Rad. 159-2017-04847
C/: Libardo Díaz López y otro
D/: Homicidio Agravado
A/: Apertura del art. 477 del C.P.P.
Ley 906 De 2004.